



**Asunto: PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR
DE LOS ANIMALES (621/00082) SENADO**

Examinado el texto del Proyecto de Ley arriba referenciado, remitido al Senado por el Congreso de los diputados, el Consejo General de Colegios Veterinarios de España considera conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto, a pesar de ha sido modificado respecto de la versión inicial y mejorado en determinados aspectos, continúa **basándose en ocasiones en términos ambiguos** que pueden conllevar interpretaciones individuales (en función de aspectos personales, culturales, religiosos, etc.) **o discutibles jurídicamente**, cuando debería sustentarse al máximo en términos objetivos y/o consensuados científicamente. Un ejemplo de esto es la utilización de la palabra "*dignas*" para referirse al mantenimiento del animal en condiciones adecuadas (artículo 24.2.a) del Proyecto), cuando podría y debería utilizar el concepto de "*bienestar animal*" con sus cinco dominios (nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental).

Existen dudas sobre las especies que, finalmente, quedarán comprendidas en el "*listado positivo de animales permitidos para la tenencia como animales de compañía*" y que sería necesario para **una adecuada adaptación de la normativa a estos animales**. De otra manera, podría resultar un texto legal imposible de aplicar en según qué animales, como por ejemplo, en general, a los pequeños mamíferos con metabolismo muy rápido a diferencia de otras especies (nos referimos, entre otros extremos, a la supervisión de tres días, insuficiente en conejos, o muy escasa para animales como reptiles que pueden pasar muchos más días sin supervisión).

• LOS VETERINARIOS EN LA NORMATIVA.

Entendemos que **los veterinario/as somos una pieza clave** en cuanto tiene que ver con los animales en su relación con la sociedad y que nuestra presencia en la normativa viene justificada por nuestros conocimientos en sanidad, bienestar y protección animal.

No obstante, **no consideramos que estos profesionales estén suficientemente representados** por los siguientes motivos:

- (i) En materia de **representación y asesoramiento**, se hace alusión directa a los veterinarios como integrantes del Consejo Estatal de Protección Animal y en otros órganos colegiados, pero **no es así en otros órganos o planes** como el Plan Estatal de Protección Animal (en el que sí que aparecen ONGs de protección animal), o los beneficiarios de los recursos para la protección animal (artículo 19.3 del Proyecto).



- (ii) Se menciona expresamente a los profesionales veterinarios sólo para determinadas cuestiones sanitarias, pero **se obvian en otros aspectos para los que su colaboración es fundamental**, como por ejemplo, en el asesoramiento en **bienestar animal**, la identificación del **maltrato animal** o la elaboración de **informes periciales** de maltrato como sustento del procedimiento administrativo o jurídico penal. Esta falta de referencia a la profesión veterinaria se hace también evidente en la parte de **formación**. Y ello a pesar de que se ha añadido en el apartado de fomento de la convivencia con los animales un párrafo en el que se cita a las organizaciones profesionales veterinarias (artículo 33.2 del Proyecto).
- (iii) **No aparece en la ley** la implicación imprescindible de los **veterinarios a nivel municipal** o de otras administraciones para el control de los numerosos núcleos zoológicos que se crean. De hecho, en las definiciones no se tienen en cuenta términos imprescindibles desde el punto de vista sanitario y de bienestar animal como **veterinario/a de núcleo zoológico, veterinario/a habilitado/a y veterinario/a oficial**.

Sin embargo, se ha añadido una previsión un poco ambigua en relación al ejercicio de la función inspectora relativa a la necesidad de que el personal cuente con formación acreditada en protección y bienestar animal-. ¿Quiere decir esto que los veterinarios que vayan a hacer inspecciones tendrán que hacer formación en protección y bienestar animal? ¿o se refiere a los cuerpos de seguridad?... ¿acreditada por quién? ¿podrá un funcionario de cualquier tipo enviar a la policía y con un curso no necesitará que haya presencia de un veterinario?.

Por el contrario, **se citan o se incluyen** a los profesionales o centros veterinarios en ciertos supuestos respecto de los que **continuamos discrepando**:

- Se equipara a los **centros veterinarios** con los núcleos zoológicos, residencias, centros de cría, adiestramiento y cuidado temporal a efectos de inspecciones, cuando estos centros ya tienen su **propia y exigente normativa de control**.

Como parte positiva, se incluye la presencia de un veterinario en exposiciones y concursos y en todas las filmaciones con animales.

• FORMACIÓN.

En general, el Proyecto no acota quién ni cómo va a impartir esa formación, **no define al profesional formador** ni se exigen un mínimo de conocimientos reglados. Sería conveniente establecer **unas mínimas exigencias** en cuanto a los requisitos de los contenidos y la cualificación de los formadores.

La formación es un tema afortunadamente recurrente en la ley y se fomenta o requiere en numerosos supuestos:



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA

- Fomenta:
 - ✓ Administraciones públicas relacionadas con la protección animal, a los **funcionarios**;
 - ✓ Programas de reinserción de **condenados** por delitos de protección animal;
 - ✓ Educación de **menores**;
 - ✓ Educación de **propietarios**, formación en tenencia responsable reglada y obligatoria en propiedad de perros;
 - ✓ Formación en gestión de colonias felinas a sus **cuidadores** y voluntarios;
 - ✓ Formación a la **policía local y administraciones** en gestión ética de colonias.

- Requiere:
 - ✓ Formación mínima en todas **las actividades profesionales** en las que estén implicados los animales de compañía, incluida la cría y la venta;
 - ✓ Formación al menos en **un miembro de la junta directiva de los centros de protección animal**, específicamente la formación que describe el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, aún no desarrollado;
 - ✓ Los centros de protección animal deben formar a sus **voluntarios** y deben tener un responsable de formación.

En **ninguno de los casos** mencionados se nombra a los **veterinarios** como posibles profesionales **para impartir esta formación**, pero sin embargo sí que se cita a "*responsables de formación de*" las entidades de protección animal.

Desde nuestro punto de vista, la **administración debería garantizar** que la información que se ofrezca a la ciudadanía se adecúe a la evidencia científica-técnica disponible en aquellas materias objeto de formación e información y no facilitar una formación no regulada o no acreditada, ya que **podría dejar en indefensión a quien la recibe**.

• EUTANASIA Y SACRIFICIO.

La ley prohíbe expresamente **el sacrificio** (expresión absolutamente desafortunada en el caso de las clínicas veterinarias porque en estas **solo se eutanasia**, nunca se sacrifica) "*en centros de protección animal, **clínicas veterinarias** y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante, abandono del responsable legal, vejez o enfermedad o **lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo**, ni por problemas de comportamiento reconducibles por un educador o etólogo*".

Posteriormente se ha añadido un nuevo párrafo muy poco afortunado (relacionado con la parte de tratamiento paliativo y circunstancias económicas concurrentes, que señala:

*"La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por **causas no recuperables** que comprometa seriamente la calidad de vida*



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA

*del animal y que como tal ha de ser **acreditado y certificado** por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables”.*

Decimos que es poco afortunado porque **incide de nuevo en el error** cuando habla exclusivamente de **causas no recuperables**, no teniendo en cuenta que, aun existiendo causas recuperables, en muchas ocasiones las **circunstancias económicas del dueño** del animal impiden el tratamiento, lo que puede llevar a un sufrimiento muy importante del animal, incluso utilizando medios paliativos. Adicionalmente, si el veterinario eutanasia y no sacrifica, no tiene porqué acreditar y certificar esa situación. Por ejemplo, en el caso de un animal afectado por una tetraplejía causada por la luxación de un disco cervical puede tener tratamiento quirúrgico pero si su propietario no puede afrontar el pago o no tiene los recursos económicos para el tratamiento, el animal quedaría inhabilitado de por vida sin poder moverse.

Se deberían **excluir las clínicas veterinarias** de la relación contenida en el precepto porque son los únicos establecimientos en los que hay una intervención de un facultativo **veterinario**, que es **el único que tiene competencia y conocimientos** para decidir si alguna de esas circunstancias **justifica la eutanasia**, lo que no ocurre en algunos centros de protección y sobre todo en los núcleos zoológicos.

Insistimos en que, los supuestos de concurrencia de circunstancias económicas de propietarios que llevan animales a las clínicas veterinarias, debe ser la **administración la que arbitre medidas para evitar esos sacrificios**, no simplemente prohibirlos porque los responsables carezcan de recursos. Esas medidas deberían reflejarse en este documento (indicar quién va a asumir el coste, si el propietario podrá dar su animal en adopción a una asociación de forma temporal o indefinida, etc.).

• MALTRATO.

La **figura del veterinario** en el maltrato **no se contempla** en ningún momento:

- Sí que cita otras figuras para la lucha contra el maltrato (las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) pero no a veterinarios.
- **No cuenta** con el imprescindible papel que juegan **los peritos veterinarios** para la ejecución judicial, que **son fundamentales** para la identificación y tipificación del maltrato.
- **No se incluyen** los veterinarios en el plan estatal de protección animal ni tampoco como **formadores** o **sensibilizadores** contra el maltrato.

Consideramos necesario que se **reconozca la figura del veterinario en el maltrato animal**, tal como ya hizo el propio Ministerio de Derechos Sociales al crear la “*Unidad de Intervención*”



Veterinaria". Esta Unidad se creó como respuesta a la "**necesidad** de las Fuerzas y Cuerpos del Estado de disponer de informes veterinarios en caso de maltrato" y su finalidad era la de poder acreditar desde el punto de vista veterinario cualquier indicio de maltrato animal y realizar informes "desde el punto de vista **más científico posible**", ya que "*en muchas ocasiones las autoridades no tienen la posibilidad de disponer de equipos veterinarios para estas cuestiones*" (<https://www.animalshealth.es/politica/espana-pone-marcha-unidad-intervencion-veterinaria>).

• IDENTIFICACIÓN.

Los estudios sobre la epidemiología del abandono en perro y gato de nuestro país, demuestran que la mayoría de los animales que entran en los centros de acogida no están identificados y que, además, los perros identificados mediante microchip incrementan significativamente la probabilidad de ser devueltos a su dueño ([Fatjó et al., 2015](#); [Informe Fundación Affinity](#)). Por este motivo, y porque es necesario para cualquier aplicación que se quiera hacer de la normativa, una de las finalidades de esta ley debería ser el **establecimiento de la identificación obligatoria** de **todos** los animales permitidos para la tenencia, venta y comercialización como animales de compañía.

En este sentido, no consideramos que la ley sea suficientemente sólida en la obligatoriedad de la identificación; **no se exige siempre la obligatoriedad** sino que sólo se promueve.

Puntos a tener en cuenta:

- ✓ Serían necesarios **más controles y/o sanciones** para garantizar que la identificación se lleve a cabo.
- ✓ Según se indica en el texto, el registro de animales de compañía se realizaría con los que dispongan de un sistema de identificación obligatoria conforme a las disposiciones normativas, pero no exige la obligatoriedad en todos los casos.
- ✓ No exige identificar a **otras especies ajenas** a las que ya disponen de normativa (perros, gatos y hurones) y que serán considerados animales de compañía. Solo se ha añadido a las aves.
- ✓ El registro de identificación tendrá que llevar documentado el **reconocimiento veterinario de forma periódica, pero no indica cuál es la periodicidad**. Esto podría llevar al caso de que la reglamentación en las distintas CCAA facilitara caer en el mismo error que la actual, con situaciones dispares en temas sanitarios tan importantes como la vacunación antirrábica.
- ✓ **No es competencia del veterinario clínico** revisar la aptitud para la tenencia de los propietarios cuando realiza las labores de identificación, tanto inicialmente como en los supuestos de transmisión (artículo 52.2 del Proyecto), siendo contraproducente la previsión de no identificación en estos casos.



• MEDIOS ECONÓMICOS PARA APLICAR LA LEY.

En general, toda la normativa **debe aplicarse sin incremento de gasto.**

Existen unos beneficiarios de recursos, que son las CCAA y Ayuntamientos, ONGs de protección animal, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado e investigadores o grupos de investigación del sistema universitario que trabajen en materias relevantes para el avance de la protección de los derechos y el bienestar de los animales (ahora añadidos) y destinados a:

- a) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación de la protección animal, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de centros de protección animal.
- b) Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa de los derechos de los animales de compañía.
- c) Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en los programas territoriales de protección animal.
- d) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión en la adopción de medidas para la protección animal.
- e) Impulsar la implantación de modelos de gestión sostenible de colonias felinas.
- f) Promover e impulsar iniciativas o estudios de protección animal mediante la educación y la sensibilización social.
- g) Financiar y desarrollar acciones específicas relacionadas con la protección animal.

No se incluye en estos recursos los necesarios para **la creación de un cuerpo oficial de peritos veterinarios**, imprescindibles para la detección y confirmación del maltrato.

No se indica en el Proyecto quién se hará cargo, desde **el punto de vista económico**, en caso de animales **enfermos con posibles tratamientos** para su patología o para cuidados paliativos si su propietario no va a poder asumir el coste económico.

Desde la perspectiva de los veterinarios como profesionales del bienestar animal y la sanidad, cualquier aplicación de una normativa que no lleve aparejado un gasto, suele pecar de falta de disponibilidad para la aplicación. **Si de verdad queremos una protección efectiva** de los animales y una profesionalización del sector, **eso va a tener un sobrecoste** que debe tenerse en cuenta en la futura ley.

• ETOLOGÍA Y PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Un punto de gran importancia es la definición de **profesional de comportamiento animal** *“veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales”.*



En ningún caso, completar una formación y obtener un certificado debería dar opción a que quienes obtengan este certificado generen situaciones de **intrusismo profesional**. Es imprescindible que en esta ley se delimiten las funciones de los profesionales a los que se refiere, **diferenciando** entre el profesional que tiene competencias de **diagnóstico y prescripción de tratamientos** -veterinario/a colegiado/a- del que es un mero educador o similar.

Debe preservarse, en todo caso, **la reserva de actividad** del artículo 6.2.d) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, impidiendo que personas que no ostenten la condición de profesionales veterinarios diagnostiquen y traten una patología del comportamiento animal como puede ser la **agresividad**.

Por ello, cuando en el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal se incluye a *“las personas tituladas en veterinaria con formación acreditadas en comportamiento animal, las personas con Licenciatura o Grado universitario con formación complementaria en Etología y aquellas personas que posean como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en sus correspondientes categorías sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente”*, se **estaría posibilitando esa indeseable situación contraria al ordenamiento jurídico** si no se precisa adecuadamente el respeto a la mencionada **reserva de actividad**.

• ESTERILIZACIÓN, VENTA Y TRANSMISIÓN DE ANIMALES.

Al respecto de la prohibición de la cría, la OCV, al igual que otras organizaciones internacionales de reconocido prestigio ([AVMA](#), [Sociedad Americana de Teriogenología](#)), es **contraria a la esterilización sistemática** y rutinaria de todos los animales de compañía, incluyendo perros y gatos de propiedad privada que no están en un refugio, como método de control poblacional y contra el abandono. Además de que no hay pruebas concluyentes de éxito como **único método de gestión** de la sobrepoblación ([FIREPAW](#) , [White](#) 2010) las sociedades que han conseguido estos hitos –Suecia o Noruega- no han basado su política de gestión del abandono en estas esterilizaciones. Tal y como se avaló en el [Congreso Monográfico Málaga Vet Summit del año 2017](#) , la esterilización debe establecerse **bajo criterio veterinario de forma individualizada**, para evitar complicaciones en la salud y la etología de perros y gatos.

Como **medidas alternativas** no se mencionan las esterilizaciones reversibles y el aborto voluntario, por lo que desconocemos si esos procedimientos se van a considerar legales o no.

Así mismo, **no compartimos la idea de la exclusividad de cría** de animales por determinadas personas habilitadas para este fin (criadores) si no se refiere a una cría intensiva y a una actividad de tipo lucrativo. Esta exclusividad puede generar problemas de **consanguinidad** en los animales, desaparición de la genética de determinadas razas de animales de compañía y contribuir al abuso de la venta/trasmisión de animales por parte de los comerciantes y la aparición de mafias. A



pesar de que el Proyecto hace distinción entre criadores que crían para la venta o cesión lucrativa de los animales (criador profesional) de aquellas personas que crían para su propio beneficio particular y uso doméstico privado, **habrá que esperar al reglamento** para conocer cómo se van a regular situaciones tales como, por ejemplo, propietarios de pareja de perros que crían una única vez para quedarse con la cría de su perro, cría de caballos para uso doméstico particular, etc., independientemente de que, en el caso de que así se requiera, tengan las obligaciones de **inscripción como núcleo zoológico** y **el resto** de obligaciones que estén en las correspondientes normativas de aplicación.

Aunque el control de la reproducción es un factor importante en la lucha del abandono, imprescindible en el caso, por ejemplo, de las colonias felinas o los gatos merodeadores, la concienciación y educación en tenencia responsable de la sociedad es, si cabe, más importante. Los estudios realizados en España (Informe Fundación Affinity) demuestran que los problemas reproductivos no son las únicas razones que los propietarios esgrimen para abandonar perros o gatos, sino que también se existen otros motivos (económicos, de comportamiento del animal, pérdida de interés por el animal, cambio de domicilio, pérdida de empleo, riesgo de contraer toxoplasmosis en embarazo, etc.). Más allá de la obligación de la esterilización de animales a propietarios que sí que ejercen la tenencia responsable de sus animales de compañía, esta ley debería dirigir este enfoque a ciudadanos que no cumplan estas condiciones (no tengan a los animales identificados y, como consecuencia, no controlados sanitariamente ni esterilizados) y en la educación al público no sólo en la protección animal, sino también sobre las obligaciones que suponen la tenencia de una mascota (económicas, de responsabilidad, etc.).

En definitiva, lo que **resulta esencial** es que la piedra angular sobre la que ha de girar esta cuestión **es la obligatoria identificación de los animales**.

Del mismo modo, no entendemos la finalidad del artículo 58.6 en el que se permite el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción si una entidad de protección animal registrada mantiene un acuerdo de colaboración con una tienda de animales, ya que el perjuicio al animal por la exposición pública es el mismo en una venta que en una adopción.

• CENTROS Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL.

En las entidades tipo RAC, RAD y RAS, **no se incluye** expresamente la necesidad de estar **registrado como núcleo zoológico**, lo cual es imprescindible para que la autoridad competente realice sus labores de inspección. Las **casas de acogida**, están contempladas como extensión de los centros de protección animal, sin embargo **no se incluyen en el resto de apartados de la ley**; por ejemplo, no aparecen en la descripción del NZ ni de su gestión en bioseguridad y bienestar animal, no tienen que pasar una valoración de idoneidad previa a su puesta en funcionamiento, etc. Adicionalmente, la autorización tiene lugar mediante una mera declaración responsable de su titular. La **inspección** de estos establecimientos por los inspectores veterinarios municipales no podría realizarse al no ser NZ ni establecimiento público judicial.



Es imprescindible la inscripción de estos centros como **núcleos zoológicos**, con todas las responsabilidades que eso implica y con **control efectivo** por parte del personal **veterinario de las administraciones**, específicamente los veterinarios municipales. También es necesario regular las casas de acogida.

• COLONIAS FELINAS.

En relación a las obligaciones, no creemos conveniente la **obligatoriedad de colaboración de la administración local con las entidades de protección** (entidades privadas) para la ejecución de competencias municipales, especialmente cuando:

- Si las obligaciones y competencias en relación a la atención de los animales urbanos son de la administración, son un **servicio público** y se deberían llevar a cabo con personal estructural asignado; es decir, no pueden depender de personas voluntarias.
- Si la administración local es responsable de la recogida, gestión e identificación de animales abandonados y colonias, no pueden estar **condicionadas a la obligatoriedad de colaboración** con entidades privadas para las mismas funciones (la implantación y desarrollo de los Programas de gestión Ética de Colonias Felinas). Esto podría conducir a la **invasión de competencias**.
- No se está teniendo en cuenta que este tipo de colaboración supone un **gasto económico** mediante subvención, convenio o contrato y que, por tanto, debe ser consecuencia de un proceso de concurrencia competitiva.

El control debe tener por fin su **reducción y desaparición** y no su mantenimiento, entre otros motivos porque la calle no debe ser el hogar de ningún animal doméstico por los **peligros para la propia supervivencia del animal** que la vida callejera conlleva.

Algunos aspectos a tener en cuenta:

- La **definición de CER** recogida en el anteproyecto **es insuficiente**, sin perjuicio del futuro desarrollo reglamentario. No establece cuáles son sus objetivos, y cuáles las condiciones que han de cumplirse para hacer que una población felina sobre la que se aplique sea sostenible, tanto en su **relación como en el entorno**, como desde el propio punto de vista del bienestar de los animales que la integran. Deberían detallarse los planes mínimos que debe contener este método de gestión.
- Se debería **permitir el confinamiento** en un espacio adecuado, en el caso de colonias de gatos comunitarios objeto de reubicación al menos en algunos supuestos tales como: peligro para el propio animal integrante de una colonia; peligro para la salud y el bienestar de los animales de compañía; y peligro para la salud y el bienestar del **medio ambiente natural** y no quedar reducido solo a espacios naturales y fauna protegidos.

Por último, indicar que, en el apartado de colonias felinas, al hablar de las acciones de retirada, se ha cambiado la necesidad del *"informe del técnico del ayuntamiento"* y ahora aparece la supervisión veterinaria (aunque deslinzándola del informe del ayuntamiento). Esto son acciones que han de realizarse **íntegramente por los veterinarios municipales**.